

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que le interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DÓMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no, se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Suprimiendo el recargo transitorio sobre el consumo de energía eléctrica establecido por Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945.

Las difíciles condiciones en que la producción de energía hidroeléctrica se desenvolvía hace un año, a causa de la prolongada sequía, y las restricciones en el consumo que por tal motivo hubieron de implantarse, con la consiguiente repercusión en la disminución de rendimiento de la industria y en el paro obrero, siquiera fuese parcial, de los trabajadores afectados, indujeron al Gobierno a establecer un régimen de subsidios en favor del personal en desocupación forzosa, obteniéndose los necesarios recursos mediante un recargo especial y transitorio sobre el consumo de electricidad, tanto de la destinada a usos de

alumbrado como de fuerza motriz.

Desaparecidas, por fortuna, aquellas razones de oportunidad, se han podido levantar casi totalmente, desde hace varios meses, las restricciones en el consumo de energía, lo que ha permitido a la Caja de Compensación, administradora del recargo y pagadora del subsidio, equilibrar su situación económica y reintegrar las cantidades dispuestas del crédito bancario abierto en los primeros meses. Por todo ello, el Gobierno entiende que, con el restablecimiento de la normalidad, ha llegado también el momento de proceder a la supresión del recargo especial que ha servido para cubrir aquella necesidad social, ya inexistente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de agosto del presente año, dejará de devengarse el recargo sobre el consumo de energía eléctrica que, con carácter transitorio, estableció el Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945, ratifi-

cado por Ley de 31 de diciembre último.

En la misma cesará, asimismo, el derecho a los subsidios y beneficios que a favor del personal de las Empresas afectadas por las restricciones en el suministro de energía eléctrica otorgó el citado Decreto-Ley.

Artículo 2.º Después del 20 de agosto del presente año, no podrán iniciarse ante la Caja nuevos expedientes para reconocimiento de derechos al personal obrero subsidiable en las Empresas afectadas por el Decreto-Ley antes citado, sin perjuicio de la obligación por parte de dichas Empresas de abonar en todo caso a sus obreros las cantidades devengadas a su favor hasta 31 de julio del corriente año.

Artículo 3.º Antes de 1.º de septiembre próximo la "Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica" creada por el artículo 7.º del repetido Decreto-Ley elevará al Ministerio de Trabajo una Memoria con el resumen de sus actividades y de su situación económica, proponiendo al mismo tiempo las modalidades que estime oportu-

nas para la liquidación y extinción de dicho Organismo, con sujeción a las siguientes normas:

a) La Caja se considerará en estado de liquidación a partir de 1.º de septiembre de 1946.

b) El remanente que pueda resultar después de hacer efectivos todos los derechos y obligaciones de la Caja de Compensación se ingresará en el presupuesto ordinario para 1946, con aplicación a "Recursos eventuales de todos los Ramos". En tanto no se concrete la cantidad líquida a que asciende dicho remanente, podrán efectuarse ingresos a cuenta.

c) La cuantía de la nómina del personal no podrá exceder, en 1.º de octubre de 1946, de la quinta parte del importe de los pagos efectuados por dichos conceptos con relación al mes de mayo de dicho año.

d) Al personal que cese al servicio de la Caja y que no pertenezca a clases civiles activas del Estado o de Corporaciones de derecho público se le abonará una gratificación extraordinaria por despido, equivalente al sueldo de tres mensualidades.

e) Todas las operaciones de liquidación y extinción de la Caja deberán estar ultimadas en 15 de noviembre de 1946.

f) Se dará al mobiliario y efectos de toda clase de la Caja el destino que se acuerde por el Gobernador civil, Delegado de Hacienda y Delegado de Trabajo de Barcelona.

Artículo 4.º A partir de 1.º de septiembre de 1946 todas las funciones directivas y de gestión de la Caja serán asumidas por una Comisión liquidadora que constituirán el Presidente de la Caja o la persona que, en su lugar, designe el Ministro de Trabajo, como Presidente; un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y el Jefe de Contabilidad de la Caja.

Esta Comisión cesará totalmente en su cometido el día 30 de noviembre del presente año. En dicha fecha las existencias en efectivo y los haberes en cuentas corrientes bancarias que no hubieran ingresado en el Presupuesto por responder a obligaciones reconocidas y pendientes de pago por cualquier causa, se ingresarán

en una cuenta especial en el Banco de España, de Barcelona, de cuyo saldo no podrá disponerse más que mediante mandamientos de pago por Operaciones del Tesoro, extendidos y tramitados con las formalidades establecidas en la Hacienda pública para esta clase de documentos.

Art. 5.º Los créditos a favor de la Caja, por razón de expedientes de liquidación del recargo autorizado por el Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945, que no se hubieran hechos efectivos hasta el momento de cesar en sus funciones la Comisión liquidadora creada en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior pasarán a la Tesorería de Hacienda de Barcelona, que se encargará de su recaudación, pudiendo utilizar en caso necesario la vía de apremio administrativo y aplicando el importe de lo recaudado a la finalidad indicada en el párrafo b) del artículo 3.º de la presente disposición.

Art. 6.º En ningún caso se devengarán haberes o retribuciones por servicios prestados a la Caja o a la Comisión liquidadora por sus empleados con posterioridad a 30 de noviembre de 1946. En esta misma fecha, a más tardar, cesará asimismo el pago de los alquileres, en su caso, de los locales destinados a oficinas o servicios de la organización.

Art. 7.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto no podrá hacerse uso de los créditos concertados con la Banca española para las necesidades de tesorería de la Caja de Compensación a que se refiere el artículo 10 del mencionado Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945, créditos que en cuanto estuvieran utilizados en la actualidad, deberán ser reembolsados seguidamente.

Art. 8.º Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 21 de junio de 1946. — Francisco Franco, — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "B. O. del E." núm. 199, de fecha 18-7-46).

Ministerio de Justicia

DECRETO

Aprobando el Estatuto General de la Abogacía

Accediendo a las peticiones elevadas al Ministerio de Justicia por algunos Colegios de Abogados por Orden de 15 de enero del corriente año se nombró una Comisión encargada de redactar un Proyecto de Estatuto de la Abogacía, en el cual habría de recogerse las normas básicas que regulan el ejercicio de esta profesión, al propio tiempo que significaban en forma sistemática las diferentes disposiciones que la rigen y se incorporaban a ellas nuevos preceptos cuya conveniencia y utilidad han sido puestos de manifiesto por la experiencia. La referida Comisión, en la que estaban representados dicho Ministerio, la Carrera Judicial, la Facultad de Derecho y el Colegio de Abogados de Madrid, terminada su labor, elevó el correspondiente Proyecto, que fué remitido al Consejo de Estado, y de conformidad con el dictamen de ese Alto Cuerpo Consultivo,

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Estatuto General de la Abogacía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de junio de 1946. — Francisco Franco. El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Son Abogados, a los efectos del presente Estatuto, quienes poseyendo los requisitos legales exigidos para ello, se dediquen habitualmente a la tutela jurídica de los intereses públicos o privados.

Art. 2.º La abogacía es una Institución profesional distinta de las categorías académicas, cualquiera que sea su significación, y diferente también de las demás actividades profesionales que, aunque se propongan la tutela de intereses ajenos, no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a los Abogados.

Art. 3.º La abogacía se extiende a la protección de todos los intere-

ses que sean susceptibles de una defensa jurídica.

El Consejo General de los Colegios de Abogados de España procurará, por los medios legales a su alcance, que las leyes y disposiciones administrativas remuevan los impedimentos que en cualquier clase de asuntos se opongan a la intervención en derecho de los Abogados.

Art. 4.º La abogacía es una profesión libre, que podrá practicarse ante cualquier clase de Tribunales, incluso los correspondientes a jurisdicciones especiales, siempre que la leyes orgánicas de aquéllos no lo prohiban de manera expresa.

No podrá impedirse su ejercicio a quienes, reuniendo los requisitos necesarios, cumplan los deberes inherentes a ella.

Tampoco podrá limitarse el número de los componentes de los Colegios de Abogados ni cerrarse éstos temporal o definitivamente a la admisión de nuevos aspirantes.

Art. 5.º La defensa jurídica por medio de Abogados es necesaria en el sentido de que su intervención tiene carácter preceptivo en cuantos asuntos sea expresamente reconocida.

Como excepción a la regla enunciada en el párrafo anterior podrán los interesados defenderse por sí mismos, únicamente en los casos establecidos taxativamente por la Ley.

En tanto no se halle expresamente previsto en las leyes no se admitirá la atribución de tal defensa a quienes, sin ser los interesados, no pertenezcan a la abogacía.

Art. 6.º La abogacía española se coloca bajo el patrocinio de San Raimundo de Peñafort, sin perjuicio de otras advocaciones de carácter general o particular que la tradición o el derecho hayan establecido.

TITULO SEGUNDO

REQUISITOS DE LA ABOGACÍA

SECCION PRIMERA

Capacidad

Art. 7.º Para ser Abogado se requieren, como condiciones generales de aptitud:

- 1.ª La mayoría de edad.
- 2.ª La nacionalidad española.
- 3.ª La licenciatura en Derecho.

Art. 8.º Las condiciones genera-

les de aptitud enumeradas en el artículo anterior no se dispensarán en ningún caso.

Se exceptúa el requisito de la nacionalidad española. El Ministerio de Justicia podrá autorizar, con carácter general o particular, el ejercicio en España de profesionales extranjeros, fijando el régimen jurídico a que dicho ejercicio debe hallarse sometido, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

Art. 9.º Son circunstancias determinantes de incapacidad para la abogacía, no obstante la concurrencia de los anteriores requisitos:

1.ª Los impedimentos físicos o mentales.

2.ª El procesamiento criminal, el hallarse sufriendo condena, o el haber sido condenado a pena superior a seis años, sin haber obtenido rehabilitación.

3.ª Las sanciones judiciales o disciplinarias que lleven consigo la inhabilitación profesional o la separación temporal o perpetua del Código de Abogados correspondiente.

4.ª Los actos u omisiones que hagan desmerecer sensiblemente en el concepto social, aunque no constituyan infracciones del orden jurídico susceptibles de sanción.

Art. 10. Como impedimentos físicos o mentales sólo podrán considerarse aquellos que por su naturaleza o intensidad imposibiliten el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los Abogados se encomienda.

Art. 11. De los impedimentos jurídicos, el simple hecho del procesamiento, con o sin ulterior auto de prisión, no provocará la eliminación profesional de los Abogados en ejercicio, los cuales podrán continuarle en tanto que sea compatible con su situación.

Art. 12. En los impedimentos sociales, los respectivos Colegios de Abogados desarrollarán una acción vigilante y discreta, de modo que velen por el prestigio colectivo de la profesión y al mismo tiempo eviten cualquier censura vejatoria para el particular y que no aparezca absolutamente fundada.

SECCION SEGUNDA

Ingreso

Art. 13. Para el ingreso en la Abogacía se exige la incorporación

al Colegio de Abogados respectivo, excepto en el caso determinado en el artículo 16.

No se necesitará incorporación para la defensa de asuntos propios o de parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado tenga capacidad legal para el ejercicio de la profesión. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los Abogados.

Art. 14. Los Colegios de Abogados no podrán rehusar el ingreso en la Corporación a quienes reúnan las condiciones de aptitud y no estén incurso en ningún impedimento de los enumerados en el presente Estatuto.

En particular no podrán someter a prueba alguna los conocimientos teóricos o prácticos de los aspirantes, siendo exclusivamente el único requisito exigible a los mismos el de la Licenciatura en Derecho, justificada mediante el título correspondiente.

Art. 15. Contra la negativa, expresa o tácita, de cualquier Colegio de Abogados a una petición de incorporación cabrá recurso de súplica ante el Colegio Superior de los Colegios de Abogados, y en caso de resolución, también negativa, de este organismo, procederá el de alzada ante el Ministerio de Justicia.

Contra la confirmación, expresa o tácita de la negativa hecha por el Ministerio de Justicia, cabrá recurso de agravios, que se ajustará al régimen jurídico establecido para esta clase de impugnaciones por la legislación vigente.

Art. 16. En aquellos lugares que no tengan ni pertenezcan a la circunscripción de ningún Colegio de Abogados, el ingreso en la Abogacía se verificará mediante la inscripción del aspirante como tal Abogado en la Secretaría del Juzgado que allí funcione. Esta inscripción estará sometida a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la incorporación de que tratan los artículos precedentes, correspondiendo al Juez el ejercicio de las funciones que en los otros casos se atribuyen a los

Colegios de Abogados o a cualquiera de sus órganos, excepto en lo que respecta a los Tribunales de Honor.

Art. 17. Los Abogados españoles ejercientes en el extranjero deberán ser autorizados por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General de los Colegios de Abogados e inscribirse en este organismo, el cual velará especialmente por el prestigio internacional de la profesión, oponiéndose por los medios a su alcance a que figure como Abogado español quien carezca de los requisitos necesarios para ello o no cumpla los deberes profesionales.

Art. 18. La incorporación o eventual inscripción, justificada mediante la certificación correspondiente, acredita al Abogado como tal, sin que sea necesaria ni admisible ninguna designación o nombramiento a tal efecto por la Administración pública.

Art. 19. Una vez concedido el ingreso en la Abogacía, prestarán los aspirantes, antes de empezar a ejercerla, el juramento de fidelidad a las Leyes e instituciones del Estado en la forma establecida.

SECCION TERCERA

Compatibilidad

Art. 20. Para el válido ejercicio de la profesión de Abogado es indispensable la compatibilidad de su intervención con las demás ocupaciones o situaciones en que el Abogado pueda encontrarse.

Art. 21. La Abogacía es absolutamente incompatible:

1.º Con los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro, Subsecretario y Director general.

2.º Con los cargos judiciales o Fiscales, cualquiera que sea su denominación y grado, con los pertenecientes al Secretariado de los Juzgados o Tribunales y con los de auxiliares o subalternos de los mismos, salvo las excepciones que establezcan las disposiciones orgánicas de las carreras judicial o fiscal.

3.º Con los funcionarios del Ministerio de Justicia que desempeñan su cargo en la Dirección General de Justicia.

4.º Con las restantes funciones o empleos de la Administración en cuyas Leyes o Reglamentos se es-

tablezca expresamente tal incompatibilidad.

5.º Con el ejercicio de la profesión de Procurador, Agente de negocios o Gestor administrativo.

Art. 22. La condición de funcionario o empleado público será incompatible, en todo caso, con el ejercicio de la Abogacía ante los Organismos y Tribunales Administrativos, en los asuntos relacionados con su Departamento.

La condición eclesiástica no es incompatible con el ejercicio de la Abogacía, siempre que se obtenga la licencia preceptuada en el Derecho canónico.

Art. 23. El ejercicio de la Abogacía es incompatible con la intervención cerca de aquellos Organismos judiciales en que figuren como miembros el cónyuge o los parientes del Abogado dentro del segundo grado de consaguinidad o afinidad.

El Abogado a quien afecte tal incompatibilidad deberá abstenerse de la defensa que en tales asuntos le haya podido ser encomendada.

La obligación de abstención se entiende sin perjuicio del derecho de recusación del Juez o Magistrado que pueda asistir al litigante contrario.

Art. 24. Nadie podrá utilizar el título de Abogado si ocupa un cargo o desempeña una profesión incompatible. Los que se hallen en tal situación podrán utilizar la expresión de "Licenciado o Doctor en Derecho" para indicar la categoría académica que en cada caso les corresponda.

Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen actualmente en vigor serán mantenidos.

Art. 25. El cumplimiento de las disposiciones de este Estatuto sobre la incompatibilidad de los Abogados será vigilado de oficio por los Colegios y Jueces, para velar por el cumplimiento de los preceptos vigentes y evitar su desnaturalización o desuso.

TITULO TERCERO

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ABOGADOS

SECCION PRIMERA

Deberes de los Abogados.

Art. 26. El deber fundamental del Abogado como colaborador en la función pública de la Administración de Justicia es cooperar a

ella defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de justicia a que la Abogacía se halla vinculada.

La defensa profesional es una obligación jurídica para los Abogados, quienes sólo podrán realizar su ministerio por causas justificadas, en los casos en que las Leyes procesales no impongan la defensa con carácter forzoso.

Art. 27. El deber fundamental de la Abogacía comprende obligaciones para con el Organo jurisdiccional, para con las partes y para con los compañeros de profesión del Abogado, sin perjuicio de las que se establezcan con las restantes personas que mantengan con el Abogado una relación profesional.

Art. 28. Son obligaciones del Abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones y la subordinación y respeto en cuanto a la forma de su intervención.

Art. 29. Son obligaciones del Abogado, para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de la relación contractual que entre ellos existe, la del cumplimiento, con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional de la misión de defensa que le es encomendada.

En el desempeño de esta función se atenderá el Abogado a las exigencias técnicas que imponga la tutela jurídica de cada asunto y a las instrucciones que con respeto a la misma reciba del cliente. Si hubiese discrepancia, podrá bien negarse a intervenir o bien cumplir las instrucciones, recabando en este caso su formulación por escrito para eximirse de responsabilidad.

Art. 30. Son obligaciones del Abogado para con la parte contraria la abstención de cualquier acto u omisión que determine una lesión injusta, y el trato considerado y cortés en cada caso.

Art. 31. Son obligaciones del Abogado, respecto a los compañeros de profesión, las que se deriven del espíritu de hermandad que entre ellos debe existir, la evitación de la competencia ilícita y el deber de asociación al que responden los Colegios de Abogados.

Art. 32. Los Colegios de Aboga-

dos son Corporaciones oficiales de carácter profesional integradas por quienes, reuniendo los requisitos legales, sean admitidos a formar parte de ellas.

Existirán en todas las capitales de provincia y en cada población en que actúen por lo menos veinte profesionales, pudiendo agregarse a su jurisdicción localidades menores.

Los Colegios de Abogados se regirán por sus Estatutos privativos, que habrán de ajustarse a la disposición general que se dicte acerca de ellos. En tales Estatutos se fijará la organización de cada Colegio y el régimen jurídico interno y externo de la Corporación. Los Colegios de Abogados se ordenarán a su vez en un Consejo Nacional, regido por disposiciones especiales, al que incumbe la misión de coordinar, fomentar y vigilar la acción de aquellas Corporaciones.

El ingreso en el Colegio de Abogados somete al Colegiado a todos los deberes que la Corporación imponga a sus miembros.

La separación del Colegio de Abogados, voluntaria o forzosa, mientras dure, impide al Abogado el ulterior ejercicio legítimo de la profesión.

Art. 33. El Abogado tiene la obligación de residir y mantener estudio abierto en el lugar donde habitualmente ejerza su profesión.

No obstante podrá ejercer la profesión en lugar distinto de su residencia, previo el cumplimiento de los correspondientes requisitos fiscales e incorporación al respectivo Colegio o inscripción en el Juzgado procedente donde no hubiera Colegio.

Art. 34. El Abogado se halla sujeto al deber de diligencia, realizando personalmente todas las gestiones que le imponga la defensa del asunto confiado.

Podrán, sin embargo, encomendar la práctica de tales gestiones a sus colaboradores o pasantes, y en el caso de actividades urgentes también a otros compañeros de profesión, a no ser que el cliente expresamente lo prohíba.

En el caso de sustitución total de Abogado, el sustituto deberá pedir la venia al sustituido.

Art. 35. Además de las obligaciones a que se refieren los artículos precedentes el Abogado tiene el deber:

1.º Soportar todas las contribuciones económicas, de carácter fiscal o de cualquier otra índole, a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que legalmente se fije.

2.º Prestar las medidas de asistencia benéfica que incumben a la Abogacía, sea cual sea su índole y extensión, y especialmente las de consulta y defensa gratuita a los necesitados.

3.º Cumplir las obligaciones fundamentales que impongan el trato social, observando en su conducta las normas básicas de convivencia y decoro.

SECCION SEGUNDA

Derechos de los Abogados

Art. 36. El deber de defensa jurídica que a los Abogados se confía es también un derecho para los mismos.

En consecuencia, podrán reclamar tanto de las Autoridades como de los particulares todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidos.

Art. 37. El Abogado tiene derecho a una compensación económica por los servicios prestados.

Esta compensación podrá asumir la forma de retribución periódica en caso de desempeño permanente de la función. De ningún modo se admitirá la fijación del pago en un tanto por ciento o parte alícuota del valor que se obtenga del litigio o de los bienes litigados.

La retribución económica de los Abogados se fijará en concepto de honorarios, sin estar, por tanto, sometida a arancel. No obstante, los Colegios de Abogados y el Consejo General podrán publicar tarifas de orientación, de carácter mínimo o máximo para conocimiento de los Colegiados. La publicación de estas tarifas no limitará los derechos de los obligados al pago de impugnar por indebidos o excesivos los honorarios ante el correspondiente órgano jurisdiccional, quien deberá oír previamente el informe del Colegio de Abogados.

La minuta jurada de honorarios devengados en un litigio y no impugnada debidamente o cuya impugnación se desestime, se considerará título que permita el seguimiento inmediato de la vía de apremio sobre los bienes del deudor.

Art. 38. El Abogado tiene dere-

cho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas.

Se conservarán especialmente las medidas en vigor sobre el traje, asiento en estrados, tratamiento, procedencia, honores y condecoraciones de los Abogados.

Art. 39. Para la protección de sus derechos los Abogados podrán hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la vigente legislación, sujetándose al régimen jurídico prescrito para cada uno de ellos.

TITULO IV

RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS

SECCION PRIMERA

Responsabilidad penal

Art. 40. Los Abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

Art. 41. Se estimularán las iniciativas legales que tiendan a la calificación como delito del ejercicio ilegal de la profesión de Abogados, entendiéndose por ejercicio ilegal toda defensa jurídica de intereses ejenos hecha por quien carezca de las condiciones necesarias para la Abogacía; por quien no se halla incorporado a la misma; por quien incurra en algún motivo de incompatibilidad, o, finalmente, por quien esté oficialmente separado de ella.

Art. 42. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier otra medida gubernativa o corporativa que tienda a combatir el intrusismo profesional, el cual será reprimido en todas sus formas, ya se haga directamente o por intermedio de Abogado, bien proceda de una persona natural o jurídica.

SECCION SEGUNDA

Responsabilidad civil

Art. 43. Los Abogados están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les ha sido confiada o los de un tercero.

Art. 44. La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, cuando no vaya unida a la criminal que sea objeto de acción interpuesta por el Ministerio Fiscal o por querellante particular, sólo podrá ser reclamada por el perjudicado o por quienes le sucedan o

sustituyan, según las normas generales del Derecho privado.

Art. 45. La reclamación de la responsabilidad civil se ajustará a las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo el caso de que se exija en unión de la penal por razón de delito o falta.

Art. 46. La responsabilidad civil consistirá en la indemnización, a cargo del Abogado, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos.

SECCION TERCERA

Responsabilidad disciplinaria

Art. 47. Independientemente de las responsabilidades penal y civil en que puedan incurrir los Abogados, éstos quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales.

Art. 48. La responsabilidad disciplinaria será declarada e impuesta por órganos judiciales o corporativos.

Art. 49. Los poderes disciplinarios de la Autoridad judicial sobre los Abogados se ajustarán a lo dispuesto en las respectivas Leyes procesales.

Art. 50. Los poderes disciplinarios de los Colegios de Abogados sobre sus miembros se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª La responsabilidad disciplinaria se exigirá y se acordará por la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio de Abogados.

2.ª Se extenderá a la sanción de toda clase de infracciones profesionales cometidas por los Abogados y establecidas por los Estatutos del respectivo Colegio.

3.ª Se declara previa la formación de expediente, en que el encartado tendrá forzosamente que ser oído.

4.ª Comprenderá como correcciones, el apercibimiento, la represión privada o pública, la suspensión del ejercicio profesional por un plazo no superior a dos años y la expulsión del Colegio.

Este último correctivo quedará reservado para aquellas infracciones que, por su número o gravedad, hagan considerar jurídica o moralmente imposible la continuación del colegiado dentro de la Abogacía.

5.ª Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a cada corrección, siendo los acuerdos susceptibles de recurso de sú-

plica ante el Consejo General de los Colegios de Abogados de España, que resolverá con carácter definitivo, excepto en caso de expulsión, en el cual podrán utilizarse los recursos a que hace referencia el artículo 16 del Estatuto.

SECCION CUARTA

Tribunales de honor

Art. 51. Para exigir responsabilidad a los Abogados que cometan actos deshonorables o perjudiciales para el decoro de la clase y la ética profesional, sean o no constitutivos de infracciones de otra índole, se creará en cada caso, dentro de los Colegios de Abogados, un Tribunal de Honor.

La actuación del Tribunal de Honor es independiente de cualquier otra jurisdicción que pueda entender en los mismos hechos y compatible con ella.

Art. 52. El Tribunal de Honor, cuya formación se acordará por la respectiva Junta de Gobierno, estará constituido por siete colegiados, designados mediante sorteo entre aquellos que figuren en cuotas contributivas superiores a las del encartado, o, donde no se establezcan tales cuotas, por siete colegiados de mayor antigüedad que la del presunto responsable.

El cargo de Vocal del Tribunal de Honor será obligatorio e inexcusable.

La formación del Tribunal de Honor será acordada por el Consejo General de los Colegios de Abogados cuando se trate de juzgar a alguno de los Letrados a que hace referencia el artículo 17. Este Tribunal estará constituido por siete Abogados pertenecientes al Colegio más próximo al del lugar donde el presunto responsable ejerza su profesión y de mayor antigüedad que el mismo.

Art. 53. El Tribunal de Honor oírán personalmente al imputado, formulando con la necesaria anticipación pliego de cargo, que será contestado por escrito, recibiendo y valorando cualquier clase de pruebas que a favor o en contra del encartado se presenten.

Art. 54. El Tribunal de Honor fallará definitivamente sobre la responsabilidad del colegiado, pronunciándose por mayoría absoluta y sin abstenciones sobre la absolución o la separación. La separación podrá ser evitada si el responsable

se da de baja en el ejercicio de la profesión, debiendo quedar constancia de la causa de ella en el expediente personal del interesado.

Art. 55. Contra el fallo del Tribunal de Honor sólo cabrá recurso por infracción de las normas de procedimiento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 56. Será admisible la rehabilitación del separado si, transcurridos cinco años después de su expulsión, aporta pruebas absolutamente convincentes de su cambio de conducta.

El examen de las pruebas aportadas, así como la adopción del acuerdo de la readmisión o de ratificación del fallo de separación, incumbe al Tribunal de Honor que a tal efecto se constituya.

(Del "B. O. del E." núm. 201, de fecha 20-7-46).

SECCION CUARTA

Núm. 3.068

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (B. O. núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Carlos Serena Morte (Retiros); Emilia Carcavilla, M.ª de los Angeles Moreno, Francisca García Andrés, Francisca Górriz Ordovás, Toribio Ibáñez Marín y esposa, Eugenia Calvo Lafuente, Gregorio Barcelona Pola, Francisca Moros Cortés, M.ª Carolina Julve Revuelta, M.ª E. Irigoyen Usácar, Rosa Romero Velasco, María Luisa de Prenches Martínez, Petra Laborda Gómez, (Montepío Militar); Manuel Ojanguren, Francisco Pons Sintés, Antonio Castillo, Casiano Cajal (Retiros Cruces); Pascual Gracia Duarte (Jubilados).

Zaragoza, 23 de julio de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 3.132

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el pasado día 26, aprobó un proyecto de presupuesto extraordinario reformado, por un importe de pesetas

3.305.502'54, para construcción de noventa y cinco viviendas protegidas en el barrio de Montemolín, junto a la Granja Agrícola.

Y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 243 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Durante dicho plazo podrán presentar las reclamaciones a que hubiere lugar los interesados a que hace referencia el art. 228 y por las causas relacionadas en el 241 del mencionado Decreto.

Zaragoza, 27 de julio de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario, Carmelo Zaldivar.

Núm. 3.135

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zaragoza

Inspección de Circulación y Transportes por Carretera

Por D. Nazario Ferraz Salinas, vecino de esta capital, se ha presentado en esta Dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Cervera del Río Alhama y Zaragoza.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de Oficina.

Zaragoza, 26 de julio de 1946.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.136

Por D. Nazario Ferraz Salinas, vecino de esta capital, se ha presentado en esta Dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Logroño y Zaragoza.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN**

OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de Oficina.

Zaragoza, 26 de julio de 1946.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.165

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

El Ilmo. Sr. Delegado nacional del Trigo ha aprobado los siguientes precios de tasa que han de regir en esta provincia para las harinas panificables, durante el próximo mes de agosto, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo del 92 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 209'92 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno del 90 por 100, destinada a cupos panaderos, a 199'92 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 92 por 100, destinada a maquileros, 117'15 pesetas el quintal métrico.

A este mismo tipo de harina del 80 por 100 le correspondería una tasa de 124'91 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 29 de julio de 1946.—El Jefe provincial, C. Mata,

Núm. 3.116

Junta Provincial de Beneficencia

«Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra»

En esta fecha se remiten a las Alcaldías y Delegaciones Locales de «Auxilio Social» las nóminas correspondientes al mes de noviembre de 1945, para el pago de las pensiones concedidas a los huérfanos de la revolución de la guerra en «Has incluídos, a cuyo abono habrán de proceder con toda urgencia, devolviéndolas a esta Junta así que estén cumplimentadas, debiendo venir acompañadas de las fes de vida colectivas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

De acuerdo con las instrucciones dictadas por la Superioridad, en dichas nóminas han causado baja todos aquellos huérfanos que en 1.º de octubre último tenían cumplida la edad de 16 años, incluso los que siguen estudios, y con la sola excepción de los que han acreditado ante esta Junta, con certificación facultativa, padecer enfermedad o defecto físico que les imposibilite para el trabajo.

Se les recuerda que en el cumplimiento

de este servicio deberán atenerse a las normas contenidas en las circulares números 1 y 2 y en la de 18 de junio de 1945, que se les remitieron oportunamente.

Zaragoza, 26 de julio de 1946.—El Gobernador civil, Presidente, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION SEXTA

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, por medio de la presente se les cita para que los días 28 del actual y 4 y 11 del próximo mes de agosto, a las diez de la mañana, se presenten por sí o por medio de persona que les represente a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo se les instruirá el correspondiente expediente, declarándoles prófugos.

Núm. 3.154

FARASDUÉS

Lucio Millán Miguel, hijo de Daniel y de Benigna, nacido en Farasdués el día 16 de septiembre de 1926.

Farasdués, 29 de julio de 1946.—El Alcalde, José Garcés.

Núm. 3.153

MARIA DE HUERVA

Antonio Catalán Júlvez, hijo de Pedro y de Ramona.

Julián Gil Rigal, hijo de Hilario y de Leonor; y

Casiano Moreno Martín, hijo de Mateo y de Angela.

María de Huerva, 30 de julio de 1946.—El Alcalde, Carmelo Cadena.

Núm. 3.152

ESCATRON

José Mora Ostaled, hijo de José y de Gregoria, nacido en Escatrón el día 8 de junio de 1926.

Escatrón, 29 de julio de 1946.—El Alcalde, Juan Piazuelo.

Núm. 3.151

VILLANUEVA DE HUERVA

Santiago Beltrán Gimeno, hijo de Francisco y Dolores, nacido el día 15 de julio de 1926.

Villanueva de Huerva, 29 de julio de 1946.—El Alcalde, F. Navarro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.108

RIO GOMEZ (Carlos del), de 29 años, natural de Bilbao, soltero, chofer, cuyo domicilio se ignora, procesado en causa núm. 149-1946, sobre hurto, seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante el mismo en el término de diez días a contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de notificarle el procesamiento, constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

JUZGADOS MILITARES

Núms. 3.099 a 3.105

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BELTRAN MOLINAS (Antonio), hijo de Bernabé y de Manuela, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 150 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación.

GRACIA COLMAN (Gregorio), hijo de Eugenio y de Marcelina, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 197 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación.

GOMEZ CASANOVA (José María), hijo de Marcelino y de Carmen, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se instruye expediente judicial número 187 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación.

GIL SIERRA (Aurelio), hijo de Rufino y de Concepción, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente

judicial número 175 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación.

GONZALEZ GALLIZO (José-Luis), hijo de Antonio y de Genoveva, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 191 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación.

GONZALEZ PIORGA (Emilio), hijo de Emilio y de María, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 192 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación.

GOMEZ GARCIA (Luis), hijo de Tomás y de Blasa, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 188 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación.

Comparecerán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona número 8, en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.090

JUZGADO NUM. 1

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y sustituto del Juzgado municipal núm. 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal civil número 27 de 1943, seguido en este Juzgado a instancia de D. Carlos Vellilla Moya contra D. Domingo Félez Montañés, sobre reclamación de pesetas, tengo acordado sacar a la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su avalúo, los bienes siguientes:

Campo llano, seco, cereales y viñedo, sito en término municipal de Andorra (Teruel), de 83 áreas y 85 centiáreas de extensión superficial; lindante: Norte, Domingo Aznar; Sur, Pablo Cortés; Este, Joaquín Obón, y Oeste, Martín Félez. Tasado en 2.000 pesetas.

Un armario, de 1'60 metros de altura y 0'81 de anchura por 0'50 de costado, con un cajón bajo y luna biselada, seminuevo, color nogal. Tasado en 250 pesetas.

Una mesa de cocina, blanca, de 0'85 por 0'54 metros, seminueva. Tasada en 25 pesetas.

Un cuadro con cromo, con su marco, apaisado. Tasado en 30 pesetas.

Un reloj de pared, esfera blanca, marca "Francisco Hernández", color nogal. Tasado en 100 pesetas.

Total, 2.405 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Predicadores, 56, 2.º), he señalado el día 23 de agosto próximo, a las doce; previniéndose: que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor efectivo de los bienes que sirve de tipo a esta subasta; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del referido tipo de subasta; que respecto del inmueble, no ha sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad, y en cuanto a los muebles, que se hallan en poder del depositario judicial D. Gregorio Rubio Mora, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de la Princesa, número 4, 2.º izquierda, quien los exhibirá a cuantos lo soliciten.

Dado en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Jiménez — P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.164

Sociedad Anónima "Purasal"

A partir del 12 de agosto próximo se pagará en los Bancos Hispano-Americano y Zaragozano, de esta plaza, y en el domicilio social, el cupón número 12 de las Obligaciones hipotecarias serie A y el cupón número 11 de la serie B, siendo el importe neto de cada cupón 10 pesetas.

Al mismo tiempo se reembolsarán a razón de 500 pesetas cada uno de las obligaciones serie A números 101 al 110 553 al 559, 580 al 582, 696 al 699, 710 al 712, 751 al 761.

Zaragoza, 29 de julio de 1946.—El Secretario, J. Camón Cano.

Núm. 3.168

"Alcoholera Agrícola del Pilar"

Sociedad Anónima
ZARAGOZA

Convoa a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 6 de agosto próximo en el domicilio social (Paseo Echegaray y Caballero, 4, 6 y 8), a las doce horas.

Será objeto del orden del día el examen y discusión de la propuesta del Consejo sobre reforma de los Estatutos sociales.

Los señores accionistas que hayan de asistir a esta Junta deberán depositar sus acciones o los resguardos de su depósito en la Caja social, en alguno de los días hábiles anteriores al de la reunión.

Zaragoza, 29 de julio de 1946.—El Secretario del Consejo.